



Recurso de Revisión: RRA 362/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos (antes Comisión Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos).

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 19 de julio 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 362/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 8 de mayo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181024000009, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por este medio me dirijo atentamente para solicitar la siguiente información, la solicitud está dirigida a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Oaxaca y las dependencias públicas del estado de Oaxaca que tengan el alcance para responder esta solicitud.

1. ¿Me pueden informar, si para la autorización de los programas interno de protección civil se tiene que realizar algún pago de derechos? Solicito fundamento legal en electrónico.
2. ¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro de licencias, permisos, anuencias o autorizaciones de protección civil? Requiero fundamento legal en electrónico.
3. ¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro por revisión de programas internos por parte de la coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca? Requiero fundamento legal en electrónico.
4. ¿Los municipios pertenecientes a estado libre y soberano de Oaxaca, tienen la atribución de revisar y autorizar los programas internos de protección civil? Requiero fundamento legal en electrónico y el listado de los municipios autorizados por la coordinación estatal de protección civil.
5. ¿La coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca es la única que puede revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil? Requiero copia electrónica del fundamento legal
6. De acuerdo a la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca, en el artículo 78 dice: En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad, ¿cuál es el fundamento de lo antes citado? Requiero archivo electrónico del fundamento legal donde indique cuales son los requisitos que menciona dicho artículo y requiero también el reglamento de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca en archivo electrónico.

7. ¿Cuál es procedimiento para la recepción de los programas internos de protección civil, en la coordinación estatal de protección civil? Solicito en formato electrónico el procedimiento y el fundamento, de no ser así solicito se me informe por escrito cuales es el procedimiento para la recepción, pago, revisión y autorización de los programas internos, en archivo electrónico.

8. El artículo 77 párrafo 2 de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca menciona sobre el contenido y las especificaciones de los programas internos ¿Solicito el fundamento legal y el reglamento de la ley en mención en archivo electrónico?

9. ¿Cuál es el horario de recepción de programas internos de protección civil?

10. ¿Cuál es el horario de atención al público?

11. ¿Cuál es procedimiento para informar a los ciudadanos los lineamientos y trámites que se pueden efectuar ante esta dependencia?

12. ¿Cuál es tiempo de respuesta para la aprobación de los programas internos de protección civil por parte de la coordinación estatal de protección civil de estado de Oaxaca?

13. ¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser coordinador de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.

14. ¿Cuál es nivel académico del coordinador de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV de su formación profesional en materia de protección civil.

15. ¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser jefe de la unidad Jurídica de la coordinación de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.

16. ¿Cuál es nivel académico del jefe de la unidad jurídica de la coordinación de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV en medio electrónico del responsable de la unidad jurídica.

La información solicitada la requiero en formato electrónico, enlace para consulta o los medios digitales apropiados.

Así mismo en el apartado "otros datos para facilitar su localización" el ahora recurrente mencionó lo siguiente:

coordinación estatal de protección civil, consejo estatal de protección civil. secretaria de gobierno. legislatura del estado de Oaxaca.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de mayo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número de la resolución de fecha 23 de mayo de 2024, relativa al expediente número 09/24, signada por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, número y 201181024000009:

RESULTANDO

El 7 de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181024000009, consistente en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

1. Mediante acuerdo de radicación de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 09/2024, del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable, En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XLVIX, de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción I, 9, 10 fracción IV y IX, 71 fracción VI, 118, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, vigente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por el responsable del Área de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace entrega la respuesta a su solicitud de información anexa al presente.

TERCERO: Con ello la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 71 fracción VI, 117, 119, 123 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número 201181024000009, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle Colón 719, Centro, Oaxaca de Juárez; o en su caso ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Con la finalidad de garantizar la Protección de Datos Personales del solicitante y tomando en consideración que de manera expresa señalo su negatividad de que fueran publicados y siempre que se requiera publicar información contenida en la presente resolución en medios distintos a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el propio solicitante, deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 5, 11 y 26 fracciones II, IV y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Ismael Cruz Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistido del Ciudadano José Martínez Mendoza, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6 fracción XLI, 68 69, 70 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE.

- Copia del oficio número CEPCyGR/UJ/069/2024, de fecha 22 de mayo de 2024, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica del sujeto obligado dirigido a la parte recurrente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de información realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número 201181024000009 se le hace de su conocimiento lo siguiente:

Una vez revisada y analizada la solicitud realizada en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia se responde en términos de lo solicitado:

PREGUNTA 1.- ¿Me pueden informar, si para la autorización de los programas interno de protección civil se tiene que realizar algún pago de derechos? Solicito fundamento legal en electrónico.

RESPUESTA: Si, se encuentra fundado en el artículo 37 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de y 18 fracción III inciso b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

PREGUNTA 2.- ¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro de licencias, permisos, anuencias o autorizaciones de protección civil? aя Requiero fundamento legal en electrónico.

RESPUESTA: La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, no cuenta con atribuciones para emitir licencias, permisos o anuencias, ofrece servicios y realiza trámites en la materia y que pueden ser consultados en el artículo 18 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca mencionada en el punto anterior.

PREGUNTA 3. - ¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro por revisión de programas internos por parte de la coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca? Requiero fundamento legal en electrónico.

RESPUESTA: Si, se encuentra fundado en los artículos 37 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca y 18 fracción III inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

PREGUNTA 4.- ¿Los municipios pertenecientes a estado libre y soberano de Oaxaca, tienen la atribución de revisar y autorizar los programas internos de protección civil? Requiero fundamento legal en electrónico y el listado de los municipios autorizados por la coordinación estatal de protección civil.

RESPUESTA: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, únicamente esta última tiene atribuciones para revisar, asesorar y emitir los certificados de planes y programas en materia de protección civil.

PREGUNTA 5.- ¿La coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca es la única que puede revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil? Requiero copia electrónica del fundamento legal

RESPUESTA: Mismos términos de la respuesta inmediata anterior.

PREGUNTA 6. - De acuerdo a la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca, en el artículo 78 dice: En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad, ¿cuál es el fundamento de lo antes citado? Requiero archivo electrónico del fundamento legal donde indique cuales son los requisitos que menciona dicho artículo y requiero también el reglamento de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca en archivo electrónico.

RESPUESTA: Artículo 17 y 78 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos en relación con los artículos 11 y 14 de la Ley General de Protección Civil.

PREGUNTA 7.- ¿Cuál es procedimiento para la recepción de los programas internos de protección civil, en la coordinación estatal de protección civil? Solicito en formato electrónico el procedimiento y el fundamento, de no ser así solicito se me informe por escrito cuales es el procedimiento para la recepción, pago, revisión y autorización de los programas internos, en archivo electrónico.

RESPUESTA: Mediante escrito libre donde se solicite la revisión del programa interno y autorización del mismo, junto con el pago de derechos correspondiente.

PREGUNTA 8.- El artículo 77 párrafo 2 de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca menciona sobre el contenido y las especificaciones de los programas internos ¿Solicito el fundamento legal y el reglamento de la ley en mención en archivo electrónico?

RESPUESTA: Artículo 17, 76 y 77 de la Ley Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 11, 14 de la Ley General de Protección Civil y 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil.

PREGUNTA 9.- ¿Cuál es el horario de recepción de programas internos de protección civil?

RESPUESTA: De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes

PREGUNTA 10.- ¿Cuál es el horario de atención al público?

RESPUESTA: De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes

PREGUNTA 11.- ¿Cuál es procedimiento para informar a los ciudadanos los lineamientos y trámites que se pueden efectuar ante esta dependencia?

RESPUESTA: A través de la página oficial de la dependencia, de manera remota vía telefónica o correo electrónico.

PREGUNTA 12.- ¿Cuál es tiempo de respuesta para la aprobación de los programas internos de protección civil por parte de la coordinación estatal de protección civil de estado de Oaxaca?

RESPUESTA: De un máximo de 90 días naturales.

PREGUNTA 13.- ¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser coordinador de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.

RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, debe de contar con una formación técnica en materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, con una experiencia mínima comprobable de 3 años.

PREGUNTA 14.- ¿Cual es nivel académico del coordinador de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV de su formación profesional en materia de protección civil.

RESPUESTA: Se adjunta al presente Currículum del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

PREGUNTA 15.- ¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser jefe de la unidad Jurídica de la coordinación de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico

PREGUNTA 16.- ¿Cual es nivel académico del jefe de la unidad jurídica de la coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV en medio electrónico del responsable de la unidad jurídica.

RESPUESTA: Se adjunta al presente Currículum del Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.



Adjunto a la información que se presenta, las ligas a los sitios oficiales donde encontrará la legislación vigente mencionada en el cuerpo del presente oficio.

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_Civil_y_Gestion_Integral_de_Riesgos_de_Desastres_pare_el_Edo_de_Oaxaca_\(Ref_dto_1512_aprob_LXVLegis_16_agosto2023_PO_394_7a_secc_26_agosto_2023\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Proteccion_Civil_y_Gestion_Integral_de_Riesgos_de_Desastres_pare_el_Edo_de_Oaxaca_(Ref_dto_1512_aprob_LXVLegis_16_agosto2023_PO_394_7a_secc_26_agosto_2023).pdf)

https://www.diputados.gob.mx/Leyes_Biblio/pdf/LGPC.pdf

https://www.diputados.gob.mx/Leyes_Biblio/regley/Reg_LGPC_091215.pdf

[...]

- Copia del Currículum Vitae testado, del C. Manuel Alberto Maza Sánchez, compuesto por 11 fojas del lado anverso únicamente.
- Copia del oficio número del Currículum Vitae testado, del C. Ismael Cruz Martínez, compuesto por 3 fojas del lado anverso únicamente

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 11 de junio de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

I. En la respuesta de la pregunta 6 por parte del sujeto obligado el artículo 17 y el artículo 78 de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el Estado de Oaxaca, el artículo 11 y 14 de la ley general del protección civil no menciona y no establece el trámite o los requisitos para la obtención del registro y la expedición de la carta de corresponsabilidad, favor de responder en archivo electrónico el fundamento legal como dice la pregunta donde indique lo antes señalado, tampoco me fue enviado el reglamento de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca. Solicito me envíe la información en formato digital y que en su respuesta indique si cuentan con el reglamento si o no. II En la respuesta de la pregunta 13 no se muestra la formación técnica con valides oficial, que avale su información en prevención de riesgos, protección civil y disciplinas afines, solicito información que avale conocimiento en protección civil III. En la respuesta de la pregunta 15 no dan referencia del fundamento legal. Solicito fundamento legal..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 17 de junio de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 362/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, a efecto de que en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho auto, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 27 de junio de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio sin número de fecha 25 de junio de 2024 signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

La suscrita Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones el ubicado en calle Colón número 719, en el Barrio de los siete príncipes, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al Licenciado José Martínez Mendoza, respetuosamente comparezco y expongo:

En cumplimiento lo dispuesto por el artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y derivado del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0362/2024, interpuesto por: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, bajo protesta de decir verdad, vengo a rendir mi informe justificado en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

Con fecha 24 de junio de 2024, fue recibida la notificación de un Recurso de Revisión en el Sistema SICOM, de la Plataforma Nacional de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, interpuesto por: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto le informo que mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2024, se dio respuesta al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia de esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos en tiempo y forma, en dicho acuerdo se encuentra anexa las respuestas de cada una de sus preguntas el memorándum CEPCYGR/UJ/069/2024 firmado por el entonces Jefe de la Unidad Jurídica de este Organismo donde se le informa al recurrente la respuesta a su solicitud de información que dio origen a este Recurso de Revisión.

Ahora bien, el motivo por el cual él o la recurrente interpone el Recurso de Revisión es improcedente, en virtud de que esta Entidad de Gobierno, en su carácter de sujeto obligado, cumplió con dar respuesta entiendo y forma mediante el acuerdo donde se envió la respuesta al solicitante, no obstante, lo anterior, le expongo lo siguiente:

- En atención a que el recurrente, señala que la respuesta de la pregunta número 6 de su solicitud de información no le fue satisfactoria,

Al respecto, me permito informarle que la Carta de Corresponsabilidad es un requisito que forma parte de un programa interno y que efectivamente el fundamento legal para solicitarla se encuentra en los artículos 17 y 78 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos, 11 y 14 de la Ley General de Protección Civil.

Asimismo, le informo que, con el ánimo de dar respuesta a los trámites, esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos elaboró un listado de requisitos para Personas Físicas y Morales que acrediten los conocimientos en la materia y en consideración le envió los requisitos para la obtención de la Autorización de Registros de Personas Físicas y Morales, **anexa al presente**.

Ahora bien, en relación a enviarle el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, le informo que no es posible, responder favorablemente a su petición debido a que, si bien es cierto que la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, hace referencia al citado Reglamento, también es cierto que, no se cuenta con él.

No obstante, le envío el Reglamento de la Ley General de Protección Civil, que se ocupa supletoriamente.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGPC_091215.pdf

- En lo que concierne a la pregunta 13 consistente en *¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser coordinador de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.*

La respuesta fue proporcionada de manera correcta al solicitante, mismo que podrá verificar en el acuerdo por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud de acceso que dio origen a este recurso de revisión.

Ahora bien, el ahora recurrente en el presente Recurso de Revisión está planteando otra pregunta, al decir que no se muestra la formación con valides oficial que avale su formación en prevención de riesgos, protección civil y disciplinas a fines, siendo esta otra inconformidad de la parte del recurrente y que no fue planteada originalmente en la solicitud de información dio origen a este recurso de revisión, por lo que se considera que está ampliando su solicitud.

- En lo que refiere a la pregunta 15, en donde señala que no se proporcionó el fundamento legal de la pregunta relativa a *¿Cuál es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Protección Civil?*

Al respecto, me permito informarle que no existe fundamento legal, por medio del cual mencione los requisitos para ser Jefe o Jefa de la Unidad Jurídica. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala en el artículo 21, en su penúltimo párrafo lo siguiente:

"Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación; Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.
- V. SE DEROGA.
- VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, paridad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación; procurando la inclusión de personas con discapacidad."

Por último, le hago saber que este sujeto obligado se encuentra dispuesto a la conciliación, a la que hace referencia en el punto TERCERO del acuerdo de admisión dictado por Órgano Garante.

Adjunto al presente las siguientes:

PRUEBAS.

1. La documental consistente en el acuerdo mediante el cual se le dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud que dio origen a este Recurso de Revisión a través del sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ya obra en dicho sistema.
2. La presunción legal y humana en todo lo que me favorezca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionada Instructor, Atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme rindiendo mí informe justificado en tiempo y forma en los términos en que los que se enuncian.



SEGUNDO: Dictar la resolución que en derecho proceda.

2. Copia del listado de requisitos para la obtención de la Autorización de Registros de Personas Físicas y Morales, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

1. CONSULTORES EXTERNOS: REGISTRO PERSONAS MORALES

***SOLICITUD POR ESCRITO, QUE CONTENGA:**

1. Denominación/razón social de la empresa,
2. Domicilio y teléfono (comprobante de domicilio fiscal)
3. 2 Fotografías tamaño infantil a color por cada uno de los integrantes de la persona moral
4. Correo electrónico
5. Fotografía del logotipo o emblema de la empresa
6. Copia del formato de identificación que utilice para su personal
7. Clave de identificación Fiscal o Registro Federal de Contribuyentes
8. Relación de las personas que impartirán los cursos de capacitación en la materia, anexando los curriculums correspondientes que contenga la documentación que acredite **sus** conocimientos.
9. Actividades para las que desea obtener registro
10. Opinión de cumplimiento fiscal

A. Asesoría en materia de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

B. Capacitación en materia de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

- a. Pláticas de concientización;
- b. Básico de Protección Civil (protección civil, recomendaciones en caso de sismos, señalización y formación de brigadas);
- c. Primeros Auxilios;
- d. Búsqueda y Rescate
- e. Prevención y Combate de Incendios;
- f. Evacuación de inmuebles

C. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;

D. Elaboración de Plan de Continuidad de Operaciones;

E. Elaboración de estudios de Vulnerabilidad, y

F. Elaboración de estudios de Riesgos en materia de Protección Civil

11. Documentos comprobatorios de las personas que impartirán los cursos por haber aprobado y acreditado los conocimientos de los temas a impartir, los cuales podrán ser expedidos por el Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), Escuelas Estatales con clave expedida por la SEP; Instituciones Internacionales USAID/OFDA; ONU (UNICEF, PNUD)

12. Certificado de Estudios de Licenciatura en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, expedido por Instituciones Educativas con validez oficial.

13. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC0217.01, Impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.**

14. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC0301. Diseño de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.**

15. Para impartir curso de prevención y combate de incendios deberá de presentar certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC426.01 Combate y Extinción de Incendios estructurales/Constancia de validez oficial expedida por organismos acreditados.**

16. Para impartir cursos en materia de Primeros Auxilios, deberá:

- a. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al EC0307. Presentar el certificado de Técnico en Urgencias Médicas o diplomas expedidos por las autoridades educativas competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 la Ley General de Salud Vigente. Presentar títulos como Médico y enfermera. En caso de no contar con los anteriores, los documentos autorizados por la autoridad educativa competente, para aplicar **los** conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, independientemente de su denominación

académica como Técnico Básico, Intermedio o avanzado, de conformidad a NOM-034.SSA3-2013.

17. Para impartir cursos en materia de Búsqueda y Rescate, deberá:

a. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al EC0610 Ejecución de acciones de búsqueda y rescate de víctimas en estructuras colapsadas nivel liviano.

18. Inventario y equipo que será utilizado para la Instrucción

19. Tarifas para los diferentes servicios que prestará

20. Registro vigente como Agente Capacitador, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

21. Formato de Diploma que vaya a expedir a los participantes

22. Formato de Documento de Programas Internos de Protección Civil

23. Formato de Documento de Plan de Continuidad de Operaciones

24. Formato de Estudios de vulnerabilidad

25. Formato de riesgos en materia de Protección Civil

26. Contenidos temáticos/ Plan de sesión de instrucción, de los cursos a impartir, contemplando como mínimo las siguientes horas:

2 Horas para plática de concientización

8 Horas, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate;

8 Horas Prevención y Combate de Incendios;

4 Horas, Básico de Protección Civil; y

4 Horas, Evacuación de Inmuebles.

27. Bitácora de los programas Internos que elabore

28. Aprobar la evaluación teórico-práctica, en los términos que se indiquen.

29. Presentar evaluaciones que se practicarán a los participantes

30. Copia fotostática del pago de derechos realizado ante la institución bancaria autorizada.

31. Presentar informes de las actividades realizadas a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos de manera semestral

En el caso de realizar el trámite de revalidación, favor de anexar a la solicitud de revalidación la documentación en un CD y en caso de realizar el trámite por primera vez deberá de entregarse la solicitud de autorización y el expediente.

La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, buscará los mecanismos de evaluación semestral del desempeño de los consultores externos, en la realización de las actividades en la materia de Protección Civil, los cuales consistirán en una evaluación y encuesta a la población atendida beneficiada. Estas evaluaciones o encuestas practicadas constituirán la base para la revalidación del registro de los consultores externos.

El documento que acredite a los consultores externos será el oficio de autorización para el desarrollo de las actividades en la materia de protección civil y gestión integral del riesgo.

En caso de prácticas desleales en el cobro de los servicios o no cubrir con los tiempos indicados al impartir capacitación, esta Coordinación Estatal podrá revocar el nombramiento, en cualquier momento, previo requerimiento que se haga del consultor para informar y escuchar al mismo respecto a la situación.

NOTA: Las personas físicas y Morales podrán utilizar el emblema distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil, quedando prohibido el uso de gráficos, emblemas y logotipos utilizados por partidos políticos, así como también la portación de uniformes de Protección Civil similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad.

2. CONSULTORES EXTERNOS: REGISTRO PERSONAS FÍSICAS

***SOLICITUD POR ESCRITO, QUE CONTENGA:**

32. Nombre completo (Copia fotostática de identificación oficial)

33. Domicilio y teléfono (comprobante de domicilio)

34. 2 Fotografías tamaño infantil a color

35. Correo electrónico

36. Clave de identificación Fiscal o Registro Federal de Contribuyentes

37. Currículum vitae actualizado

38. Actividades para las que desea obtener registro



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



G. Asesoría en materia de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

H. Capacitación en materia de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo de Desastres;

- g. Pláticas de concientización;
- h. Básico de Protección Civil (protección civil, recomendaciones en caso de sismos, señalización y formación de brigadas);
- i. Primeros Auxilios
- j. Búsqueda y Rescate
- k. Prevención y Combate de Incendios
- l. Evacuación de Inmuebles

I. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;

J. Elaboración de Plan de Continuidad de Operaciones;

K. Elaboración de estudios de Vulnerabilidad, y

L. Elaboración de estudios de Riesgos en materia de Protección Civil;

39. Certificado de estudios de la carrera técnico básico de gestión integral de riesgos de desastres, expedido por la Escuela Nacional de Protección Civil (ENAPROC).

40. Certificado de Estudios de Licenciatura en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres, expedido por Instituciones Educativas con validez oficial.

41. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC0217.01, Impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.**

42. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC0301. Diseño de cursos de formación del capital humano de manera presencial grupal.**

43. Para impartir curso de prevención y combate de incendios deberá de presentar certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC426.01 Combate y Extinción de Incendios estructurales/Constancia de validez oficial expedida por organismos acreditados.**

44. Para impartir cursos en materia de Primeros Auxilios, deberá presentar:

b. Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al EC0307. Presentar el certificado de Técnico en Urgencias Médicas o diplomas expedidos por las autoridades educativas competentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 la Ley General de Salud Vigente. Presentar títulos de licenciatura en medicina y enfermería. En caso de no contar con los anteriores, los documentos autorizados por la autoridad educativa competente, para aplicar los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes adquiridas durante su formación, independientemente de su denominación académica como Técnico Básico, Intermedio o avanzado, de conformidad a NOM-034.SSA3-2013.

13. Para impartir cursos en materia de Primeros Auxilios/Búsqueda y Rescate, deberá presentar:

a) Certificado de competencia expedido por CONOCER con respecto al **EC0610 Ejecución de acciones de búsqueda y rescate de víctimas en estructuras colapsadas nivel liviano.**

45. Inventario y equipo que será utilizado para la Instrucción

46. Tarifas para los diferentes servicios que prestará

47. Registro vigente como Agente Capacitador, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

48. Formato de Diploma que vaya a expedir a los participantes

49. Formato de Documento de Programas Internos de Protección Civil

50. Formato de Documento de Plan de Continuidad de Operaciones

51. Formato de Estudios de vulnerabilidad

52. Formato de riesgos en materia de Protección Civil

53. Contenidos temáticos/ Plan de sesión de instrucción, de los cursos a impartir, contemplando como mínimo las siguientes horas:

2 Horas para plática de concientización

8 Horas, Primeros Auxilios y Búsqueda y Rescate;

8 Horas Prevención y Combate de Incendios;

4 Horas, Básico de Protección Civil; y

4 Horas, Evacuación de Inmuebles.

54. Bitácora de los programas Internos que elabore



55. Aprobar la evaluación teórico-práctica, en los términos que se indiquen.
56. Presentar evaluaciones del proceso enseñanza-aprendizaje que se practicarán a los participantes
57. Presentar informes de las actividades realizadas a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos de manera semestral.

En el caso de realizar el trámite de revalidación, favor de anexar a la solicitud de revalidación la documentación en un CD y en caso de realizar el trámite por primera vez deberá de entregarse la solicitud de autorización y el expediente.

La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, buscará los mecanismos de evaluación semestral del desempeño de los consultores externos, en la realización de las actividades en la materia de Protección Civil, los cuales consistirán en una evaluación y encuesta a la población atendida beneficiada. Estas evaluaciones o encuestas practicadas constituirán la base para la revalidación del registro de los consultores externos.

El documento que acredite a los consultores externos será el oficio de autorización para el desarrollo de las actividades en la materia de protección civil y gestión integral del riesgo.

En caso de prácticas desleales en el cobro de los servicios o no cubrir con los tiempos indicados al impartir capacitación, esta Coordinación Estatal podrá revocar el nombramiento, en cualquier momento, previo requerimiento que se haga del consultor para informar y escuchar al mismo respecto a la situación.

NOTA: Las personas físicas y Morales podrán utilizar el emblema distintivo del Sistema Nacional de Protección Civil, quedando prohibido el uso de gráficos, emblemas y logotipos utilizados por partidos políticos, así como también la portación de uniformes de Protección Civil similares a los que utilizan los cuerpos de seguridad.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante auto de 28 de junio de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para



conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 8 de mayo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 23 de mayo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 11 de junio de 2024, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos

figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

Es así, que en el presente caso la parte recurrente realizó dieciséis preguntas al sujeto obligado por lo que, para mejor comprensión y estudio, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. ¿Me pueden informar, si para la autorización de los programas interno de protección civil se	RESPUESTA: Si, se encuentra fundado en el artículo 37 de la Ley de Protección Civil y	No realizó manifestaciones de inconformidad

<p>tiene que realizar algún pago de derechos? Solicito fundamento legal en electrónico.</p>	<p>Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de y 18 fracción III inciso b) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.</p>	
<p>2.¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro de licencias, permisos, anuencias o autorizaciones de protección civil? Requiere fundamento legal en electrónico.</p>	<p>RESPUESTA: La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, no cuenta con atribuciones para emitir licencias, permisos o anuencias, ofrece servicios y realiza trámites en la materia y que pueden ser consultados en el artículo 18 de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca mencionada en el punto anterior.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>3.¿Cuál es el fundamento legal específico para el cobro por revisión de programas internos por parte de la coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca? Requiere fundamento legal en electrónico.</p>	<p>RESPUESTA: Si, se encuentra fundado en los artículos 37 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca y 18 fracción III inciso a) de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>4.¿Los municipios pertenecientes a estado libre y soberano de Oaxaca, tienen la atribución de revisar y autorizar los programas internos de protección civil? Requiere fundamento legal en electrónico y el listado de los municipios autorizados por la coordinación estatal de protección civil.</p>	<p>RESPUESTA: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 y 35 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, únicamente esta última tiene atribuciones para revisar, asesorar y emitir los certificados de planes y programas en materia de protección civil.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>5.¿La coordinación estatal de protección civil del estado de Oaxaca es la única que puede revisar y en su caso autorizar los programas internos de protección civil? Requiere copia electrónica del fundamento legal</p>	<p>RESPUESTA: Mismos términos de la respuesta inmediata anterior.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>6.De acuerdo a la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca, en el artículo 78 dice: En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad, ¿cuál es el fundamento de lo antes citado? Requiere archivo electrónico del fundamento legal donde indique cuales son los requisitos que menciona dicho artículo y requiero también el reglamento</p>	<p>RESPUESTA: Artículo 17 y 78 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos en relación con los artículos 11 y 14 de la Ley General de Protección Civil.</p>	<p>I. En la respuesta de la pregunta 6 por parte del sujeto obligado el artículo 17 y el artículo 78 de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el Estado de Oaxaca, el artículo 11 y 14 de la ley general de protección civil no menciona y no establece el trámite o los requisitos para la obtención del registro y la expedición de la carta de corresponsabilidad, favor de responder en archivo</p>

<p>de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca en archivo electrónico.</p>		<p>electrónico el fundamento legal como dice la pregunta donde indique lo antes señalado, tampoco me fue enviado el reglamento de la ley e protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca. Solcito me envíe la información en formato digital y que en su respuesta indique si cuentan con el reglamento si o no.</p>
<p>7. ¿Cuál es procedimiento para la recepción de los programas internos de protección civil, en la coordinación estatal de protección civil? Solicito en formato electrónico el procedimiento y el fundamento, de no ser así solicito se me informe por escrito cuales es el procedimiento para la recepción, pago, revisión y autorización de los programas internos, en archivo electrónico.</p>	<p>RESPUESTA: Mediante escrito libre donde se solicite la revisión del programa interno y autorización del mismo, junto con el pago de derechos correspondiente.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>8. El artículo 77 párrafo 2 de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca menciona sobre el contenido y las especificaciones de los programas internos ¿Solicito el fundamento legal y el reglamento de la ley en mención en archivo electrónico?</p>	<p>RESPUESTA: Artículo 17, 76 y 77 de la Ley Estatal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, en relación con los con artículos 11, 14 de la Ley General de Protección Civil y 76 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>9. ¿Cuál es el horario de recepción de programas internos de protección civil?</p>	<p>RESPUESTA: De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>10. ¿Cuál es el horario de atención al público?</p>	<p>RESPUESTA: De 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>11. ¿Cuál es procedimiento para informar a los ciudadanos los lineamientos y trámites que se pueden efectuar ante esta dependencia?</p>	<p>RESPUESTA: A través de la página oficial de la dependencia, de manera remota vía telefónica o correo electrónico.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>12. ¿Cuál es tiempo de respuesta para la aprobación de los programas internos de protección civil por parte de la coordinación estatal de protección civil de estado de Oaxaca?</p>	<p>RESPUESTA: De un máximo de 90 días naturales.</p>	<p>No realizó manifestaciones de inconformidad</p>
<p>13. ¿Cual es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser coordinador de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.</p>	<p>RESPUESTA: De acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres del Estado de Oaxaca, debe de contar con una formación técnica en</p>	<p>II. En la respuesta de la pregunta 13 no se muestra la formación técnica con valides oficial, que avale su información en prevención de riesgos, protección civil y diciplinas afines, solicito</p>

	materia de prevención de riesgos, protección civil o disciplinas afines, con una experiencia mínima comprobable de 3 años.	información que avale conocimiento en protección civil
14. ¿Cual es nivel académico del coordinador de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV de su formación profesional en materia de protección civil.	RESPUESTA: Se adjunta al presente Currículum del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.	No realizó manifestaciones de inconformidad
15. ¿ Cual es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser jefe de la unidad Jurídica de la coordinación de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.	RESPUESTA: Licenciatura en Derecho.	III. En la respuesta de la pregunta 15 no dan referencia del fundamento legal. Solicito fundamento legal..
16. ¿Cual es nivel académico del jefe de la unidad jurídica de la coordinación de protección civil del estado de Oaxaca? Solicito CV en medio electrónico del responsable de la unidad jurídica.	RESPUESTA: Se adjunta al presente Currículum del Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.	No realizó manifestaciones de inconformidad

Conforme a lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia por las respuestas a los **puntos 6, 13 y 15** de la solicitud de acceso a la información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas recaídas a los **puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 16**, no resultando procedente el análisis de los mismos. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada en el **punto 13** de la solicitud de información, se advierte que la parte recurrente amplía su solicitud de información primigenia en el contenido del recurso de revisión, esto, ya que en un inicio solicitó lo siguiente:

¿ Cual es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser coordinador de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico.

Posteriormente, en el medio de impugnación refirió lo siguiente:

II. En la respuesta de la pregunta 13 no se muestra la formación técnica con valides oficial, que avale su información en prevención de riesgos, protección civil y disciplinas afines, solicito información que avale conocimiento en protección civil

Por lo anterior, se advierte que dicho planteamiento recae en una causal de improcedencia establecida en la fracción VII del artículo 154 de la LTAIPBGO, por lo que se desecha y por ende no se tomará en cuenta en el estudio de la presente resolución.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Sin perjuicio de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, si es que así lo desea, para realizar una nueva solicitud de información en la que requiera la información antes descrita.

En consecuencia, se determinará si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos, modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo referente a los **puntos 6 y 15** de la solicitud de información.

Para lo cual se tienen las siguientes precisiones:

Inconformidad planteada en el punto 6:

Por cuestión de técnica y mejor estudio, resulta procedente dividir dichas manifestaciones en incisos **A)** y **B)**:

Agravio del inciso A): *"...I. En la respuesta de la pregunta 6 por parte del sujeto obligado el artículo 17 y el artículo 78 de la ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el Estado de Oaxaca, el artículo 11 y 14 de la ley general del protección civil no menciona y no establece el trámite o los requisitos para la obtención del registro y la expedición de la carta de corresponsabilidad, favor de responder en archivo electrónico el fundamento legal como dice la pregunta donde indique lo antes señalado, ..."*

Información solicitada: *"...De acuerdo a la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca, en el artículo 78 dice: En el Reglamento de la presente ley se establecerá el trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad, ¿cuál es el fundamento de lo antes citado? Requiero archivo electrónico del fundamento legal donde indique cuales son los requisitos que menciona dicho artículo.."*



Respuesta del sujeto obligado: “...Artículo 17 y 78 de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos en relación con los artículos 11 y 14 de la Ley General de Protección Civil...”

Respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos: “...Al respecto, me permito informarle que la Carta de Corresponsabilidad es un requisito que forma parte de un programa interno y que efectivamente el fundamento legal para solicitarla se encuentra en los artículos 17 y 78 de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos, 11 y 14 de la Ley General de Protección Civil.

Asimismo, le informo que, con el ánimo de dar respuesta a los trámites, esta Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos elaboró un listado de requisitos para Personas Físicas y Morales que acrediten los conocimientos en la materia y en consideración le envió los requisitos para la obtención de la Autorización de Registros de Personas Físicas y Morales, anexa al presente...”

De igual forma, el sujeto obligado anexó las siguientes documentales las cuales se encuentran transcritas en el resultando Quinto de la presente resolución:

- 1) Copia del listado de requisitos para personas Físicas que acrediten los conocimientos en la materia y en consideración en Protección Civil y Riesgos.
- 2) Copia del listado de requisitos para personas Morales que acrediten los conocimientos en la materia y en consideración en Protección Civil y Riesgos.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que, si bien es cierto, en un inicio únicamente señaló los ordenamientos respecto al trámite y requisitos para la obtención del registro y para la expedición de la carta de corresponsabilidad, motivo por el cual se inconformó la parte recurrente al referir que dichos ordenamientos no mencionan ni establecen el trámite o los requisitos requeridos; también lo es que, en vía de alegatos el sujeto obligado enfatizó que la Carta de Corresponsabilidad es un requisito que forma parte de un programa interno y que elaboró un listado de requisitos para Personas Físicas y Morales que acrediten los conocimientos en la materia y en consideración le envió los requisitos para la obtención de la Autorización de Registros de Personas Físicas y Morales, mismo que anexó para su consulta.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación en lo que hace al **inciso A)** del **punto 6 de la solicitud**, dejándolo sin materia. Por lo que resulta procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión en lo que hace a dicha parte del citado punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Agravio del inciso B): *"... tampoco me fue enviado el reglamento de la ley e protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca. Solcito me envíe la información en formato digital y que en su respuesta indique si cuentan con el reglamento si o no..."*

Información solicitada: *"...y requiero también el reglamento de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca en archivo electrónico..."*

Respuesta del sujeto obligado: El sujeto obligado no se pronunció al respecto en su respuesta inicial.

Respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos: *"...Ahora bien, en relación a enviarle el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, le informo que no es posible, responder favorablemente a su petición debido a que, si bien es cierto que la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, hace referencia al citado Reglamento, también es cierto que, no se cuenta con él.*

No obstante, le envió el Reglamento de la Ley General de Protección Civil, que se ocupa supletoriamente.

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGPC_091215.pdf

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que si bien, proporciona mediante un link electrónico una normativa que utiliza de manera supletoria; también lo es que, en lo que respecta al reglamento solicitado, el sujeto obligado alude una inexistencia de dicha documental, es por ello, que al señalar que la elaboración de dicho reglamento deviene de una atribución establecida en la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, resulta procedente entrar al análisis de dicho punto a efecto de determinar si dicha declaratoria de inexistencia se realizó conforme al procedimiento establecido en la normativa de la materia.



Por otro lado, en lo que hace al agravio del **punto 15** de la solicitud primigenia se tuvo lo siguiente:

Inconformidad planteada en el punto 15: “...III. En la respuesta de la pregunta 15 no dan referencia del fundamento legal. Solicito fundamento legal...”

Información solicitada: “...¿ Cual es el nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser jefe de la unidad Jurídica de la coordinación de protección civil? Solicito fundamento legal por medio electrónico...”

Respuesta del sujeto obligado: “...Licenciatura en Derecho...”

Respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos: “...Al respecto, me permito informarle que no existe fundamento legal, por medio del cual mencione los requisitos para ser Jefe o Jefa de la Unidad Jurídica. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca señala en el artículo 21, en su penúltimo párrafo lo siguiente:

"Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación; Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*
- V. SE DEROGA.*
- VI. No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda o, bien, tramite el descuento correspondiente.*

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, paridad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación; procurando la inclusión de personas con discapacidad...”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial ya que, si bien es cierto, en un inicio no señaló el fundamento legal respecto al nivel académico o el perfil que se debe cumplir para ser Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Protección Civil; también lo es que, en vía de alegatos señaló que no



existe fundamento legal, que establezca los requisitos para ser Jefe o Jefa de la Unidad Jurídica, no obstante le proporcionó el fundamento legal referente al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual establece los requisitos para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal.

Por lo que, se advierte que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación al pronunciarse respecto a lo solicitado y brindar mayores elementos a efecto de darle certeza al particular, dejándolo sin materia. Por lo que resulta procedente el **sobreseimiento** del recurso de revisión en lo que hace al **punto 15 de la solicitud primigenia**, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar parte del agravio planteado en el **punto 6 de la solicitud de información** referente a: “...y requiero también el reglamento de la Ley de protección civil y gestión integral de riesgos de desastres para el estado de Oaxaca en archivo electrónico...”.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente requirió el Reglamento de la Ley Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, en archivo electrónico.

En respuesta, el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión señalando que no le fue proporcionado el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta

En vía de alegatos, el sujeto obligado refirió que no se cuenta con el ordenamiento requerido, proporcionando un reglamento que utiliza de manera supletoria.

Por lo anterior, y derivado de la modificación de la respuesta del sujeto obligado en vía de alegatos, se actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción II del artículo 127 de la LTAIPBGO, por lo que la presente resolución analizará si la declaratoria de inexistencia del sujeto obligado se realizó de acuerdo al procedimiento de búsqueda de información establecido en la normativa de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como “toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y



accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, conforme a litis planteada se tiene que la parte recurrente requirió el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, siendo que el sujeto obligado no se pronunció al respecto en su respuesta inicial; no obstante, en vía de alegatos manifestó que no es posible responder a su petición, toda vez que si bien es cierto que la Ley de Protección Civil y Gestión de Riesgos para el Estado de Oaxaca, hace referencia al citado Reglamento, también lo es que no cuenta con él.

En ese sentido, respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- I. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- III. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Jefatura de la Unidad Jurídica, quien manifestó que el sujeto obligado no cuenta con lo solicitado en el caso concreto, el Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.

En esa tesitura, es menester establecer lo que la citada Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 4 fracción XVI, lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley se entenderá por:

[...]

XVI. **Coordinación Estatal:** a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos;

[...]



Por su parte, el artículo transitorio segundo de la citada Ley establece:

TRANSITORIOS:

[...]

SEGUNDO. Se otorga a la Coordinación Estatal un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la elaboración del Reglamento de la misma.

[...]

Conforme a lo anterior, se advierte que la citada Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, mediante su artículo transitorio Segundo faculta a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, para elaborar el Reglamento de la citada Ley; esto, en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de dicho precepto legal.

Por lo que, se tiene que la información solicitada concerniente al Reglamento Interno de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, deviene de una atribución legal conferida al sujeto obligado mediante el ordenamiento en cita, por lo que la misma debería obrar en sus archivos.

Es así que, al referir el sujeto obligado que no cuenta con la información requerida, debió realizar el procedimiento de establecido en la Ley de la materia, en el respectivo supuesto, y dar cuenta de ello a su Comité de Transparencia a efecto de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y en el asunto concreto, dictar el acuerdo que confirme la inexistencia del o los documentos requeridos. Lo anterior, a efecto de brindarle certeza a la parte recurrente de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número SO/014/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

Clave de control: SO/014/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



En esa misma línea, el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo antes expuesto, resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por la parte recurrente respecto a la información requerida en el **punto 6** de la solicitud de información referente **al Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca**, en consecuencia, resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP; así como 127 de la LTAPBGO; y haga entrega a la parte recurrente del acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información requerida.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de



esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en el **punto 6 de la solicitud de información**; en consecuencia, resulta procedente **ordenarle** al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la LGTAIP; así como 127 de la LTAPBGO; **y haga entrega a la parte recurrente del acta por el cual su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información referente al Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca.**

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su repuesta en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 362/24